



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-0068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531

SS

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, solicita se le revoque poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS y a su vez otorgó poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, quien solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que se tiene que el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-, presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, aportando la constancia de que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios y en su lugar, otorgó poder a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con C.C N° 1.140.854.109 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la J., quien mediante memorial allegado al correo institucional solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior y en virtud que el poder conferido cumple con todos los presupuestos establecidos en el C.G.P y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se aceptará el mismo para los efectos y fines del mandato conferido, En consecuencia, téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con C.C N° 1.140.854.109 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la J., y revóquesele el poder a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con C.C N° 1.045.668.441 de Barranquilla, T.P N° 211807 del C.S. de la J.

Así mismo se tiene que, la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, presentó mediante correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunada a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

por lo que el Juzgado,

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-0068-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR- NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531

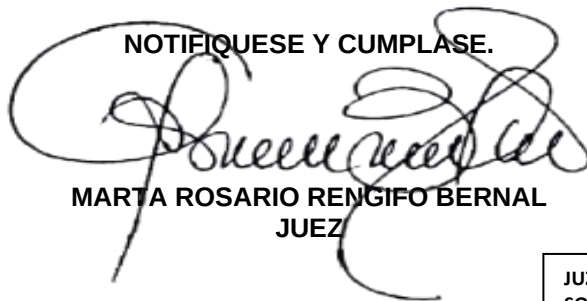
SS

por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase el poder conferido por el Dr. EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, en su calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR- que funge como demandante dentro del proceso de la referencia, la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA identificada con C.C N° 1.140.854.109 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional N° 282641 del C.S. de la J.
2. Revocar el poder a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, identificada con C.C N° 1.045.668.441 de Barranquilla, T.P N° 211807 del C.S. de la J., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
3. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR- NIT 890.903.938-8 contra NURIS ZENITH NUÑEZ MACIAS C.C. 26.932.531, de acuerdo al escrito presentado.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2e8b4e616dbee4f7db8457321d656739a4cf3ba0884d5451595c9773bade1b**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: ORLANDO ALMANZA PEÑA C.C. 12.597.791 y JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.33

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia de citación entregada y de notificación por aviso devuelta, del demandado JAIRO RIQUETT ORTIZ y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, C.C. 22.563.153, mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, allega constancia de citación para notificación personal ENTREGADA al demandado **JAIRO RIQUETT ORTIZ**, Guía No. LW10000066, realizada por la empresa AM MENSAJES S.A.S., el día 24 de agosto de 2021, en la dirección del demandado aportada en la demanda Calle 71 N 4ª SUR 38, Barrio Siete de Abril, Barranquilla, como se verifica en la siguiente imagen:



Número del Certificado: LW10000066
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	CUIDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	08758418900420210009000	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULPEN		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-04-27	0000-00-00	0000-00-00
ENVÍADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	JAIRO RIQUETT ORTIZ		
DEMANDADO:	JAIRO RIQUETT ORTIZ		
DIRECCIÓN:	calle 71n 4ª sur 38 – barrio 7 de abril	CUIDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	24 DE AGOSTO DE 2021	SE CERTIFICÓ:	
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia otorgada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Licencia.com. 0000387 NIT 900.230.715-6 Reg. Postal 0347
Dir. CR 678 488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10000066, Fecha de envío: 2021-08-21



JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA /
j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:3885005 EXT.4033

No. consecutivo

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291. DEL C.G.P

Señor (a):
JAIRO RIQUETT ORTIZ
7.449.334
calle 71n 4ª sur 38 ? barrio 7 de abril
BARRANQUILLA - ATLANTICO

DD MM AAAA
21 08 2021

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08758418900420210009000	Ejecutivo	2021-04-27

Demandante	Demandado
COOMULPEN	JAIRO RIQUETT ORTIZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 12:00p.m. O de 1:00p.m. a 5:00p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA

LIGIA GARRIDO S.

Nombres y Apellidos

FIRMA

C.C.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, allega notificación por aviso NO ENTREGADA, Guía No. LW100000133, realizada por la empresa AM MENSAJES S.A.S., el día 06 de septiembre de 2021, devuelta con la observación “LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, SE MUDÓ”:

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



ISO 9001
Icontec
No. SC5780 - 4



CERTIFICADO
ICNet
No. GP 059 - 4



NTCGP
1000
Icontec
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, NIT. 900.314.497-1
DEMANDADO: ORLANDO ALMANZA PEÑA C.C. 12.597.791 y JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.33



Número del Certificado: **LW10000133**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y entregó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 CON CALLE 20 ESQUINA	CIUDAD:	SOLEDAD
ARTÍCULO:	NOTIFICACIÓN POR AUTO ART. 280 DEL C.G.P.	ASEROS:	MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO NÚMERO:	88758418900420210009000	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOMULPEN		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-04-27	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	LIGIA GARRIDO S.		
CITADO / DESTINATARIO:	JAIRO RIQUETT ORTIZ		
DEMANDADO:	JAIRO RIQUETT ORTIZ		
DIRECCIÓN:	calle 7ta 4ª sur 38 – barrio 7 de abril	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	06 DE SEPTIEMBRE DE 2021		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA, SE MUDO.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Note: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomará como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia otorgada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CORDIALMENTE,


Jorge Edwin Menao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Li.mn.com, 8002367 NIT. 900.230.715-9 Reg. Postal 0247
Dir. CR 678-488-30 Tel. 448-01-67 MEDULLIN - COLOMBIA

La apoderada del ejecutante, manifiesta que desconoce otra dirección de notificación y solicita en consecuencia se emplace al demandado **JAIRO RIQUETT ORTIZ**.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, la presente solicitud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que a la letra reza:

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, considera el despacho pertinente acceder al emplazamiento solicitado, conforme a lo reglado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se procederá a ordenar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado **JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.33**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, y a estar a derecho en el presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, NIT. 900.314.497-1**, contra **ORLANDO ALMANZA PEÑA C.C. 12.597.791** y **JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00090-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN”, NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: ORLANDO ALMANZA PEÑA C.C. 12.597.791 y JAIRO RIQUETT ORTIZ, C.C. 7.449.33

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b202905e800679ac76fd4c8f354345e7e339d6845c15802b77f7f5bdf584a111**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ CC 8.765.347
DEMANDADOS: NELCY CECILIA CARRILLO CAMARGO CC 32.865.203
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CERA CC 72.436.048

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, promovida por APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de NELCY CECILIA CARRILLO CAMARGO y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CERA. Ssírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Soledad, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **NELCY CECILIA CARRILLO CAMARGO CC 32.865.203 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CERA CC 72.436.048**, y a favor de **APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ CC 8.765.347**, por la suma de **DIESCISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000)** correspondiente al capital suscrito en la letra de cambio No. 01 de fecha 08 de Abril de 2021.
 - Más los intereses moratorios a partir del 08 de Agosto de 2022, teniendo en cuenta la exigibilidad del títulos valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.
2. Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
3. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
4. Téngase a la Dr. APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 8.765.347 de Bogotá y T.P. No. 359.935 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APRECIDES AGUDELO RODRIGUEZ CC 8.765.347
DEMANDADOS: NELCY CECILIA CARRILLO CAMARGO CC 32.865.203
JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CERA CC 72.436.048

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,
Soledad, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de marca HYUNDAI, placas UYW134, modelo 2007, color Amarillo, No. Motor G4HC6M006315, Chasis MALAB51GP7M005954 matriculado en Barraquilla. Librar oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y recesión de las sumas de dinero que posean los demandados **NELCY CECILIA CARRILLO CAMARGO CC 32.865.203 y JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CERA CC 72.436.048**, en cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO UNIÓN, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO FALABELLA. Líbrese oficio correspondiente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81f5ef87a1c529289cebf40c4406f44b90ed46ffa3e8be0efb027479ad696fb**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00091-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: ANDRES FELIPE DE LOS REYES AGUIRRE, C.C. 1.042.461.403

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 0001 de fecha 20 de enero de 2023. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9**, contra **ANDRES FELIPE DE LOS REYES AGUIRRE, C.C. 1.042.461.403**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$40.945.210), hasta el 18 de enero de 2023.
2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.866.164,7), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d374c154f49eff01498f9df5ab63bdb87c0be246e449d479614acd74bf275c4**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-4189-003-2013-00692-00

RADICADO INTERNO 1788 M3-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTIGAS, NIT. 830.027.130-8.

DEMANDADO: MARCO ARTURO NIETO PEREZ, CC. 7.451.174

INFORME DE SECRETARIAL- Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, estando pendiente decidir sobre la misma. Sírvese proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA**, C.C. 1.044.422.011 y T.P. No. 188.959 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de noviembre de 2022, presentó renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTIGAS, NIT. 830.027.130-8**, evidenciando constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas. al estar aportada la comunicación enviada a la parte interesada, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por la profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 del C.G.P., que dispone: *...“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”*.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Acéptese la renuncia que hace la Dra. **KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA**, C.C. 1.044.422.011 y T.P. No. 188.959 del C. S. J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al poder conferido para representar al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTIGAS, NIT. 830.027.130-8**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f939e271664930bab4611b5a06f07c9b338526bf062360fe67db7e4444d11**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00229-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJ. RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 3B, NIT. 901.089.877

**DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ROJAS PINEDA, C.C. 32.871.004 y CARLOS ARTURO MEJIA
ORTEGA, C.C. 72.312.610**

INFORME DE SECRETARIAL- Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia al poder, estando pendiente decidir sobre la misma. Sirvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. **LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA, C.C. 32.867.799 y T.P. No. 144.772 del C. S. J.,** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 12 de enero de 2023, presentó renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES, NIT. 901.089.877.**

Una vez examinada la solicitud de la profesional del derecho, debe indicarse que no es posible acceder a ello, hasta tanto la memorialista allegue a este despacho la constancia de la comunicación enviada al poderdante, tal como lo dispone el art. 76 del C.G.P., que a la letra reza:

...“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No acceder a la renuncia al poder que hace la Dra. **LUZ ESTELLA OLIVERA TABORDA,** hasta tanto se radique en este despacho constancia de la comunicación enviada al poderdante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb088db4351bfeae77dfeea0861dad34cb374b69b912793d07c1da6e63c6103**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00204-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, NIT. 900.198.142-2.

**DEMANDADO: NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO, C.C. 32.867.639 y ROGER ARMANDO
BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita emplazamiento de un demandado. Sirvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20)
de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente del proceso, constata el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, C.C. 1.048.271.771, mediante sendos memoriales viene aportando constancias de notificación y solicitando al despacho el emplazamiento de una persona de nombre ERNESTO JOSÉ ESCORCIA HERNÁNDEZ, el cual no es parte en el presente proceso, como se verifica en las constancias aportadas, las cuales tienen un número de proceso diferente, siendo que el demandado correcto es **ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029.**

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de realizar el emplazamiento solicitado, teniendo en cuenta que en el expediente no obra constancia que la parte activa haya adelantado el trámite de notificación al demandado **ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029**, por lo que en su lugar, se requerirá al apoderado para que surta lo anterior.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial del demandante para que surta el trámite de notificación del demandado **ROGER ARMANDO BLANQUICETT FRIAS, C.C. 8.766.029.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79275832005717af3589b252f8f0a0c84a715806e4cc97b9b04db69906672eb0**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1
DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Veinte (20) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada **SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128** a favor **COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1** por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000)** correspondiente al pagaré **No. 0027** objeto de ejecución.
 - Por los intereses corrientes vencidos desde el día 01 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, sobre Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida.
 - Por los intereses moratorios causados desde el día 06 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.

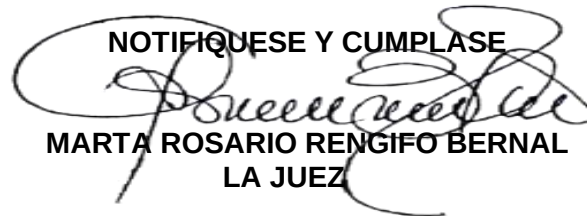
Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a ALBERTO VELASQUEZ ROJAS identificado con C.C. 8.744.836 como representante legal de la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1
DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00062-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULPRES NIT. 901.621.200-1
DEMANDADO: SAMIA JUDITH POLO RUA C.C. 55.238.128

INFORME SECRETARIAL – Veinte (20) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Veinte (20) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

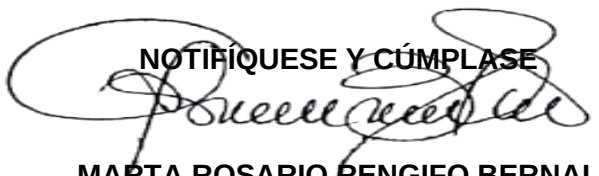
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 35% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada **SAMIA JUDITH POLO RUA** identificada con **C.C. 55.238.128** adscrita en calidad de trabajadora a la empresa **DISTRIBUCIONES AXA S.A.S NIT. 800.052.534-6**. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la señora **SAMIA JUDITH POLO RUA** identificada con **C.C. 55.238.128** en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, NEQUI, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, DAVIPLATA**. Límitese en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.407.500)**. Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18061455b32a5ddd598f5b12c5d5fbef87854bc111785527af1bf715470193b3**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00073-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8
DEMANDADO: FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS, C.C. 1.083.465.578

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado conforme al artículo 8 Ley 2213 de 2022 y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, C.C. 80.102.198, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022, aporta constancia de notificación por correo electrónico al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se tiene que RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS, C.C. 1.083.465.578, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2022 fue aportada la constancia de notificación, realizada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: ferneys.torregroza1736@correo.policia.gov.co, aportado con la demanda, enviado a través de la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S. el 11 de agosto de 2022, con acuse de recibo en la misma fecha, como se observa en la siguiente imagen:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/08/17 13:53
Hoja 1 de 2

sealmil Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmil el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	57410
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	ferneys.torregroza1736@correo.policia.gov.co - FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 087584189-004-2022-00073-00 ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS PARA EL TRASLADO DEL DEMANDADO
Fecha Envío	2022-08-11 11:49
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /08/11 11:50:22	Tiempo de firmado: Aug 11 16:50:22 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /08/11 12:03:14	Aug 11 11:50:25 mailb postfix/smtp[15346]: 96CB4280814: to=<ferneys.torregroza1736@correo.policia.gov.co>, relay=correo-policia-gov-co.mail.pro com[104.47.57.110]:25, delay=2.6, delays=0.11/0.0/54/1.9, dsn=2.6.0, status=2.6.0 <03e47382b9733fb9263dc82ed09a20b958df55aa42e0747d905d22c618af92c0> [internalid=70454643543187, Hostname=MN2PR11MB4632.namprd11.f com] 33720 bytes in 0.101, 324.896 KB/sec Queued mail for delivery)

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 087584189-004-2022-00073-00 ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS PARA EL TRASLADO DEL DEMANDADO

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8) RAD 087584189-004-2022-00073-00 ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA CON TODOS SUS ANEXOS PARA EL TRASLADO DEL DEMANDADO

Adjuntos

NOTIFICACION_..._FERNEYS_JOSE_TORREGROZA.pdf

Descargas

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD - ATLANTICO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA / FÍSICA:
CARRERA 21 No. 20 - 26 PISO 2 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
j04prcooledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN PERSONAL
CITATORIO DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022, ART. 8.

SEÑOR(A): FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS

IDENTIFICADO C.C. 1083465578

DIRECCIÓN FÍSICA / ELECTRÓNICA:
ferneys.torregroza1736@correo.policia.gov.co

No RADICACIÓN DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIA
087584189-004-2022-00073-00	EJECUTIVO SINGULAR	DO 08 08 2022

DEMANDANTE: RF ENCORE SAS NIT. No. 900.575.605 - 8

DEMANDADO: FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS C.C. 1.083.465.578

Por medio de esta citación le notifico la providencia de fecha 08 DE AGOSTO DE 2022. Donde se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia y le remito el respectivo traslado para la contestación de la misma.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, (10) Diez días hábiles siguientes a la comunicación, de igual manera informo que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, será mediante mensaje al correo electrónico que es: j04prcooledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm Y de 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la ley 2213 de 2022, artículo 8.

PARTE INTERESADA

JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO
Firma mecánicamente impuesta,
Por la cual es responsable el suscrito
Art. 621 y 827. Co.co., y ley 527 de 1999.
Abogado T.P. No. 182.528 del C.S. de la J.
C.C. 80.102.198

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.
ACUERDO 2255 DE 2003 / NP-01

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001
Icontec
No. SC3780 - 4

ICNet
No. GP 059 - 4

NTCGP 1000
Icontec
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00073-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S., NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS, C.C. 1.083.465.578

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **FERNEYS JOSE TORREGROZA BARRIOS, C.C. 1.083.465.578**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Ordenar la corrección de los oficios de embargo solicitada por la parte demandante.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6bad9568f995f34708a3a150c529e2753a179e697a68cfede59fccfbcbb2d0**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Abril Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUBIS PARRA DE LA ROSA** en contra de **SALUD TOTAL EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y SALUD**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

yo Lubis Parra de la Rosa paciente de 59 años de edad, con cédula de ciudadanía 32.774.389 expedida en el Guamo Bolívar y afiliada como beneficiaria en la EPS SALUD TOTAL, solicito por favor el estudio de mi caso para considerar ser exenta de pagos de copagos y cuotas moderadoras. Ya que desde el mes de julio 2021 fui operada en la clínica Misericordia Internacional de una VERTEBRECTOMIA por una fractura de columna a nivel de la vértebra L2 / L3 estuve normal por un tiempo luego se originó una fuerte infección a nivel del costado en el lugar de la herida quirúrgica, que desprendió muchas afecciones y hospitalizaciones. A tal punto que después de casi 2 años de ser operada por primera vez aún tengo parte de la herida quirúrgica abierta, que se convirtió en una fístula que aún está botando secreción y siguen con curaciones convencionales en casa, pero ya me dieron orden de cirugía, con el agravante de infección en hueso y de ser comprobado nuevamente ser operada de la columna y retirar el primer implante que me está ocasionando una reacción al material implantado convirtiéndose en una fístula.

Después de seguir empeorando mi salud decidí solicitar el cambio de Clínica, ya que por negligencia médica empeore y me tuvieron que operar una segunda vez de la columna en la clínica Portoazul en septiembre del año 2022 gracias a Dios de esta cirugía estoy muy bien y he mejorado mucho mi movilización, sin embargo todo este tiempo he estado en control con Neurocirugía, Infectología, Internista, Laboratorios y son muchísimos gastos los cuáles ahora mismo no estoy en condiciones de cubrir puesto a qué no puedo laborar no tengo mucha ayuda económica y la ayuda que mis hijos me dan solo puedo suplir lo básico de mis controles médicos, este último mes me están descartando varias complejidades por lo que me mandaron estudios importantes y prioritarios.

Me los tengo que hacer todos en este mes que está corriendo ya que tengo controles con Infectología, Endocrinólogo y Neurocirugía en abril (con prioridad) por eso solicito sea

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

estudiado mi caso por qué realmente no tengo para suplir todo mi tratamiento si no puedo pagar las cuotas.

Debo pagar cuotas hospitalarias, medicamentos, estudios, laboratorios y taxis ya que no me puedo movilizar en buses.

PRETENCIONES

1/ SER EXONERADA POR COMPLETO DE PAGOS DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS POR SER UNA ENFERMEDAD DE ALTO COSTO.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 22 de marzo de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas SALUD TOTAL EPS para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se Negó la medida provisional.

El accionado, SALUD TOTAL EPS, 24 de marzo de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número

57.446.353, domiciliada en esta ciudad, actuando en mi calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal conferido, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, conforme a los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

Sea lo primero manifestar al Despacho que mi representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

A LAS PRETENSIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389
Accionado: SALUD TOTAL EPS

SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque claramente lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no le corresponde solventar a mi representada lo pedido, precisamente por ser una tecnología excluida por el MINISTERIO DE SALUD que no está contemplada dentro del formato MIPRES, razón por la cual le corresponde al accionante o a su familia solventar dicho insumo, en virtud del principio de solidaridad familiar.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A:

El presente caso corresponde a la protegida LUVIS PARRA DE LA ROSA , identificado con Cedula de Ciudadanía No.32.774.389, se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de BENEFICIARIA del Régimen Contributivo su estado de afiliación es ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios.
Cabe mencionar que su Hijo es el COTIZANTE LUIS ALBERTO GUERRA PARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.129.540.931 en la cual es cotizante de la empresa VP GLOBAL LTDA con el No. NIT 802020036 y realiza aportes al SGSSS con IBC promedio \$1.586.279 mil pesos, como se evidencia a continuación;

Señor:
GUERRA PARRA LUIS ALBERTO
CC. 1129540931
CR 7A 50 03 SOLEDAD.- 0
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9432112742	03/09/2022	03-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9433484472	04/11/2022	04-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9434703456	05/10/2022	05-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9435958037	06/09/2022	06-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9437208032	07/13/2022	07-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9438583366	08/09/2022	08-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	6	273520	11000
9439997935	09/09/2022	09-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	24	1056079	43800
9441281654	10/11/2022	10-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9442599881	11/10/2022	11-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387599	54800
9444100866	12/12/2022	12-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387402	54700
9444802022	12/28/2022	01-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1387482	54700
9446739073	02/09/2023	02-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1586279	63500
9448091057	03/09/2023	03-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1586279	63500
TOTAL						16848314	674800

EL DERECHO QUE SE INVOKA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

PRETENCIONES

1/ SER EXONERADA POR COMPLETO DE PAGOS DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS POR SER UNA ENFERMEDAD DE ALTO COSTO.

MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A., FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL FALLO DE TUTELA:

CONTEXTO MÉDICO: Femenina en la quinta década de la vida con antecedentes de vertebrectomia más prótesis metálica en la vértebra l2 y l3 el 4 de agosto de 2021, ha requerido lavado y desbridamiento de fractura abierta de columna, en seguimiento con Neurocirugía e Infectología, actualmente hace parte del programa de atención medica domiciliario recibiendo curaciones convencionales interdiarias.

Se evidencia primeramente que la protegida LUVIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera INTEGRAL, ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a las prescripciones medicas y a tutela en mención, constatando lo solicitado nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud.

En verificación de nuestro sistema de información cuenta con las siguientes valoraciones:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389
Accionado: SALUD TOTAL EPS

Consultas Anteriores

Identificación: 32774389

Nombre: 88187095 LUVIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA

Seleccione la Especialidad

Selección por especialidad

Seleccione la Fecha Inicial de Consulta: 03/22/2022

Historico

Consultas Realizadas Después de: 01/01/2016

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
20 marzo 2023 13:14	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
02 marzo 2023 11:52	MEDICINA INTERNA ...		KAREN VANES...	CONSULTA...	8903660200	CONSULTA DE CONT
17 febrero 2023 09:55	CP MEDICINA GENE...		KATERINE PAO...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
25 enero 2023 20:27	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
15 diciembre 2022 06...	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
24 noviembre 2022 1...	MEDICINA GENERAL ...	CONTROL	MARIA CAMILA ...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
24 noviembre 2022 0...	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C

Antecedentes Personales

Antecedentes Familiares

DetalleConsulta

<< Anterior

Siguiente >>

Servicio:

Diagnósticos:

Conductas:

DOMICILIARIO 8901010100 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

L98.8 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y ...

Servicio

Entrega

NO HAY SERVICIOS REMITIDOS

Lo anterior, a efectos de demostrar que esta EPS-S no le ha negado nada a nuestro protegido, ni mucho menos ha impuesto barreras para la atención de todos y cada uno de los servicios que requiere; ya que todo se ha autorizado a conformidad sin que a la fecha contemos con autorizaciones pendientes por gestionar y/o tramitar.

Cuenta con las siguientes autorizaciones:



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Y no terminaríamos de relacionar TODAS y cada una de las AUTORIZACIONES que hemos generado, porque ante todo somos el asegurador garante de la prestación de servicio que requiere nuestra afiliado protegido .

1- ATENCIÓN (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

2- CURACIÓN MENOR EN CASA POR ENFERMERÍA

3- INSUMOS Y MEDICAMENTOS.

SALUD TOTAL EPS continuará prestando toda la atención médica que el protegida ,necesite para el tratamiento de su patología ,ya que la entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios,autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes, que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES

A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTA MODERADORAS:

Con respecto a la solicitud de exoneración de COPAGO y CUOTA MODERADORA,se ha realizado revisión del caso en mención :

Se valida SW de PE constatando que los servicios relacionados no hacen parte de las políticas de exoneración, por decreto 1652 de agosto 2022 debe cancelar copago.

Por lo anterior su patología no es ALTO COSTO, con los diagnósticos antes mencionados,Nos permitimos informar que el cobro de copagos y cuotas moderadoras se trata de un tema debidamente definido por la legislación nacional, específicamente en el Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional De

Seguridad Social En Salud, por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General De Seguridad Social En Salud. El valor a cobrar se define según el rango salarial del cotizante adscrito a la EPS, que para el caso puntual del paciente, el cotizante de su núcleo familiar está clasificado en rango salarial 1:

ARTÍCULO 1°. CUOTAS MODERADORAS. Las cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS.

ARTÍCULO 2°. COPAGOS. Los copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema.

ARTÍCULO 3°. APLICACIÓN DE LAS CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS. Las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes y a sus



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

beneficiarios, mientras que los copagos se aplicarán única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

PARÁGRAFO. De conformidad con el numeral tercero del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, es deber del afiliado cotizante y de los beneficiarios cancelar las cuotas moderadoras y los copagos correspondientes.

Tenemos entonces, que el sistema de salud fijó el pago de esos valores con el fin de regular el correcto uso de los servicios de salud del Plan Obligatorio de Salud, estimular la racionalización y cofinanciar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993 reglamentó el cobro de cuotas moderadoras y copagos, las cuales son aportes en dinero que el usuario paga en el momento de acceder a los servicios

La Cuota Moderadora se cobrará tanto a afiliados cotizantes como a beneficiarios de acuerdo con el rango salarial del cotizante cada vez que solicite cualquiera de los siguientes servicios:

- ✓ *Consulta médica general, odontológica, especializada y/o para-médica.*
- ✓  *Exámenes de diagnóstico ambulatorio, laboratorio clínico o Imagenología de primer y segundo nivel.*
- ✓  *Medicamentos ambulatorios.*
- ✓  *Atención en el servicio de Urgencias cuando no fuere de carácter vital para paciente (Triage III en adelante).*

Está exenta de pago de cuota moderadora la primera consulta de medicina especializada que el usuario tome en el año calendario, si el afiliado está inscrito en un programa especial en el cual debe seguir un plan rutinario de actividades de control, o requiere actividades de Promoción y Prevención no habrá lugar a cobro de cuota moderadora (Acuerdo 260 de 2004).

Los Copagos son pagados solamente por los beneficiarios cuando van a utilizar los siguientes servicios:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

-
- ✓ *Tratamientos odontológicos*
 - ✓ *Lentes para anteojos*
 - ✓ *Imágenes diagnósticas*
 - ✓ *Exámenes de laboratorio*
 - ✓ *Hospitalización y cirugía*
 - ✓ *Todos los demás servicios Plan Obligatorio de Salud, excepto los que están sujetos a cuotas moderadoras deben cancelar copagos los beneficiarios del afiliado cotizante.*

Por otro lado se informa que las patologías de la menor, no hacen parte de las patologías consideradas de Alto Costo, según lo establecido en la Resolución 2808 de 2022 y por tanto no será exonerada de estos cobros en lo sucesivo:

ARTÍCULO 114. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, entiéndase como de alto costo para efectos del no cobro de copago, los siguientes eventos y servicios:

1. *Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea, páncreas, pulmón, intestino multivisceral y córnea*
2. *Atención de insuficiencia renal aguda o crónica, con tecnologías en salud para su atención y/o las complicaciones inherentes a la misma en el ámbito ambulatorio y hospitalario.*
3. *Manejo quirúrgico de enfermedades cardíacas, de aorta torácica y abdominal, vena cava, vasos pulmonares y renales, incluyendo las tecnologías en salud de cardiología y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

hemodinamia para diagnóstico, control y tratamiento, así como la atención hospitalaria de los casos de infarto agudo de miocardio.

- 4. Manejo quirúrgico para afecciones del sistema nervioso central, incluyendo las operaciones plásticas de cráneo necesarias para estos casos, así como las tecnologías en salud en medicina física y rehabilitación que se requieran, así mismo, los casos de trauma que afectan la columna vertebral y/o el canal raquídeo siempre que involucren daño o probable daño de médula y que requiera atención quirúrgica, bien sea por neurocirugía o por ortopedia y traumatología.*
- 5. Corrección quirúrgica de la hernia de núcleo pulposo incluyendo las tecnologías en salud en medicina física y rehabilitación que se requieran.*
- 6. Reemplazos articulares.*
- 7. Atención integral del gran quemado. Incluye las intervenciones de cirugía plástica reconstructiva y funcional para el tratamiento de secuelas, la internación, fisioterapia y terapia física.*
- 8. Manejo del trauma mayor.*
- 9. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA.*
- 10. Atención integral de pacientes con cáncer.*
- 11. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos.*
- 12. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Es pertinente indicar que SALUD TOTAL EPS, NO le ha negado ningún servicio médico, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del PBS y de igual forma hasta los no incluidos en el Plan de Beneficios, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 5857 de 2018, que indica lo siguiente:

-ARTÍCULO 9. GARANTÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud IPS- habilitadas para tal fin en el territorio Nacional.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo a los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual forma, queremos recordarle que estamos atentos a intervenir de manera oportuna y eficiente cualquier sugerencia, inquietud y reclamo adicional, para lo cual lo invitamos a hacer uso de los medios de contacto dispuestos en SALUD TOTAL EPS-S SA para ello: Contáctenos en la página web: <https://transaccional.saludtotal.com.co/contactenos/contactenos.aspx> Puntos de atención al usuario, Buzón de sugerencias, Línea gratuita nacional servicio al protegido 018000-1-14524 en Bogotá 4854555, Puntos de Correspondencia Logística Documental - CLD- a nivel nacional. Pudiendo Usted estar seguro que la atención a la misma se hará de manera pertinente, en aras de dar solución de fondo y continuar garantizando el servicio de salud acorde a nuestras obligaciones legales.

A LA SOLICITUD TRATAMIENTO INTEGRAL:

Se encuentra supeditada a HECHOS FUTUROS E INCIERTOS en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del PROTEGIDO será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas de la protegida durante la evolución de su patología, por tal motivo es improcedente el tratamiento integral

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela.

Queda claro que SALUD TOTAL EPS-S S.A., NO ha negado servicio de salud alguno que haya sido ordenado por los profesionales adscritos a la red de prestación de servicios tal como se demuestra arriba con las autorizaciones aportadas, y por el contrario ha dispuesto todos los recursos necesarios para ofrecer la atención en salud que requiere el usuario bajo criterios de responsabilidad y racionalidad técnico-científica.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que SALUD TOTAL EPS-S en desarrollo de sus funciones como Entidad Promotora de Salud, ha cumplido con sus funciones como asegurador de acuerdo a los parámetros normativos definidos en el sector salud a aplicar en su caso, garantizando la prestación efectiva del Plan de Beneficios en Salud, en procura del desarrollo y satisfacción de sus derechos como afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que la protegida necesite para el tratamiento de su patología tales como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que sus casos requieran y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso.

Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto, estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR ACTUACIÓN LEGÍTIMA Y AJUSTADA A LA LEY POR PARTE DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Solicito a usted señor Juez, tenga en cuenta que esta acción de tutela no es procedente por cuanto la conducta asumida por SALUD TOTAL EPS-S S.A. es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991., que dispone:

"Artículo 45: Conductas legítimas. - No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular".

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Por esta razón la presente acción no está llamada a prosperar, dado que; no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a SALUD TOTAL EPS-S S.A., porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso que nos atañe al no haber vulneración de derechos por nuestra parte cuando no podemos autorizar insumos que el mismo MINISTERIO DE SALUD no ha incluido dentro de la plataforma MIPRES para proceder con la respectiva autorización al no estar incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A HECHOS FUTUROS E INCIERTOS POR NO EXISTIR VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CIERTOS Y REALES:

Ahora bien, se solicita que el honorable Juez se sirva DENEGAR la solicitud del suministro de tratamiento integral que requiera a futuro el protegido, es decir, todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, que se concede sin distinción de coberturas en el Plan de Beneficios en Salud o por fuera de éste, ya que como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la protegida, aunado al hecho de que el tratamiento integral que solicita la accionante corresponde a una pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR NUESTRA RED DE PRESTADORES, correspondiendo a situaciones a futuro que no existen en la actualidad; y por ende no han sido vulneradas para que se pueda proceder con su amparo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-652 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio), con relación a la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, expresamente ha sostenido:

“En el entendido de que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en HECHOS CIERTOS Y RECONOCIDOS DE CUYA OCURRENCIA SE PUEDE INFERIR LA VIOLACIÓN O VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Sobre el particular la Corte, en Sentencia T-279 de 1997, sostuvo:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”

En tal sentido, la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

De esta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro; y en este caso no se avizoran dichos presupuestos para que se pueda acceder a la integralidad solicitada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez, se sirva DENEGAR la acción de tutela de la referencia, por ser IMPROCEDENTE e INEFICAZ, ya que no existe amenaza ni vulneración de un Derecho.

PETICIONES

En consideración de lo expuesto, y con base en los postulados legales y jurisprudenciales que se dejaron extractados, me permito efectuar las peticiones que a continuación se ostentan:

1.- DENEGAR la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que mi representada siempre ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2.- DENEGAR la solicitud de ATENCIÓN INTEGRAL solicitada, ya que mi representada no ha negado el acceso a los servicios de salud que ha demandado la accionante a lo largo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

de su afiliación, correspondiendo dicha pretensión a HECHOS FUTUROS e INCIERTOS que se escapan de la órbita del Juez Constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales. **2. Atención domiciliaria del paciente. Reiteración de jurisprudencia**

La Resolución 3512 de 2019 que actualizó el Plan de Beneficios en Salud - PBS- incluye a la atención médica domiciliaria como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación (UPC). Dicha resolución prevé en el artículo 26^[142] esta modalidad de atención como una “**alternativa a la atención hospitalaria institucional**” que debe ser otorgada en los casos en que el profesional tratante estime pertinente y únicamente para cuestiones relacionadas con el mejoramiento de la salud del afiliado. De



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

conformidad con esto, debe entenderse que se trata de un servicio médico que debe ser específicamente ordenado por el galeno tratante del afiliado y que su suministro depende de unos criterios técnicos-científicos propios de la profesión que no pueden ser obviados por el juez constitucional, por tratarse de una función que le resulta completamente ajena.

Por esta razón, esta Corporación ha señalado que es estrictamente necesario que exista una prescripción del médico tratante, o en los casos en los que dicha atención sea solicitada por los pacientes, un concepto en el que el profesional de salud indique la pertinencia y oportunidad de la misma, con el fin de que esta pueda ser exigida a través de la acción constitucional^[143].

2.3. Sobre el derecho al diagnóstico y el acceso a servicios, insumos y tecnologías en salud conforme con la Ley 1751 de 2015 y las resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020

La jurisprudencia constitucional ha examinado hipótesis concretas sobre problemas de la garantía del derecho a la salud -diferentes a las hipótesis de accesibilidad previstas en la sección anterior-. Estas se distinguen en que desconocen, por una parte, facetas subjetivas del derecho a la salud y, por la otra, implican una ineficiencia en la prestación del servicio público de salud. Entre ellas se evidencian i) la vulneración del derecho al diagnóstico; ii) la negación de accesos a servicios, insumos y tecnologías ordenadas por el médico tratante.

a. Sobre el derecho al diagnóstico. Reiteración de jurisprudencia

Sobre el derecho al diagnóstico la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

manera absoluta e ilimitada^[144]. En ese sentido, debe existir un **diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal**^[145].

La Corte ha protegido el derecho fundamental al diagnóstico como medio necesario para identificar los padecimientos del accionante y, a partir de allí, prescribir el tratamiento adecuado. Así, el derecho al diagnóstico implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requieren^[146]. En ese sentido, de acuerdo con la Corte, son tres las etapas que cubren el derecho al diagnóstico: **identificación, valoración y prescripción**^[147].

En principio, quien tiene la competencia para emitir un diagnóstico es el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario^[148]. Ello, pues es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, a su vez, es la persona que conoce la historia clínica del paciente^[149].

En efecto, mediante la sentencia **T-760 de 2008**^[150], la Corte sostuvo que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no **confirman, modifican o descartan su contenido** con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico^[151]. Por ello, una EPS vulnera el derecho a la salud cuando al conocer un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, a su vez, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional^[152].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

En este tipo de eventos, el juez de tutela puede ordenar **(i)** la entrega o práctica, según corresponda, del servicio médico recomendado por el médico externo^[153] o **(ii)** una valoración por parte del personal médico especializado de la EPS en la que se determine la pertinencia de la prescripción médica realizada externamente y el tratamiento que requiere el paciente en atención a sus patologías, cuando no haya unificación de criterios en relación con los servicios que aquél requiere, de acuerdo con las condiciones concretas de las personas accionantes^[154].

Por su parte, en la sentencia **T-373 de 2012**^[155], la Sala Sexta de Revisión analizó el caso de una ciudadana a la que una EPS le negó la extracción de un tumor en su ovario izquierdo, *diagnosticado por un médico no adscrito a la red prestacional de la entidad*. Este tribunal consideró que “no tener el diagnóstico o no aceptar el criterio de un médico externo, puede convertirse en un ilegítimo obstáculo contra el acceso al derecho constitucional a la salud”^[156]. En consecuencia, ordenó a la EPS que dispusiera de un médico especialista adscrito a su red prestacional para que, por medio de un diagnóstico, definiera los procedimientos quirúrgicos pretendidos y su necesidad de práctica^[157].

Por lo anterior es posible concluir que ***el diagnóstico médico se constituye en el punto de partida para garantizar el acceso a los servicios de salud; toda vez que, a partir de una delimitación concreta de los tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos requeridos, se pueden desplegar las actuaciones médicas tendientes a restablecer la salud del paciente.***

- b. *Sobre el acceso a insumos, servicios y tecnologías con la ley 1751 de 2015 y las Resoluciones 1885 de 2018, 244 de 2019, 3512 de 2019 y 205 de 2020*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

La Corte constató en el 2008 que la interpretación y aplicación del modelo fijado por la Ley 100 de 1993 hacía difícil el acceso a los servicios y tecnologías en salud. Por ello, replanteó este modelo y ordenó, entre otros, actualizar el plan obligatorio de salud anualmente y de acuerdo con los criterios establecidos en la sentencia T- 760 de 2008^[158].

El legislador abordó la problemática identificada por la Corte Constitucional^[159] y promulgó la Ley 1751 de 2015. La norma desarrolló, además, la dimensión positiva del derecho fundamental a través del sistema de salud, que lo definió como el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Asimismo, modificó el plan obligatorio de salud -POS- y, a partir de ella, se denominó Plan de Beneficios en salud -PBS-. Éste se considera parte del ámbito irreductible del derecho fundamental a la salud^[160] y se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, conforme al artículo 15 inciso 1 de dicha Ley.

El PBS contiene, entre otros, dos elementos que son relevantes para el presente caso, a saber, un modelo de exclusión expresa y un conjunto de definiciones o precisiones. El legislador abandonó el modelo de inclusiones y exclusiones explícitas, y propuso un sistema de exclusiones explícita, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido. Ello puede verificarse en el curso del proyecto de la Ley



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Estatutaria de Salud tanto en Senado de la República^[161], como en Cámara de Representantes^[162].

Lo anterior se evidencia en el artículo 15 de dicha ley. Allí, por una parte, hace referencia a la garantía general del derecho a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud (artículo 15 inciso 1); y, por la otra, se establece cómo se compone el conjunto de servicios y tecnologías excluidos del plan obligatorio en salud (artículo 15 inciso 2), así como las reglas para fijar la lista de exclusión (artículo 15 incisos 3 y 4) y las reglas particulares sobre la acción de tutela y las enfermedades prácticas (artículo 15 párrafos 1, 2 y 3).

Por cuestiones metodológicas, se enunciará, en primera instancia, el sistema de exclusión explícita y, en segunda, los servicios y tecnologías incluidos.

a. Sistema de exclusión

El artículo 15 inciso 2 de la Ley 1751 de 2014 establece que ciertos servicios y tecnologías no serán sufragados con los recursos destinados a la salud^[163]. La finalidad de esta restricción es garantizar la sostenibilidad del sistema, según el artículo 6 literal i de la norma, sin desconocer el ámbito irreductible de protección –núcleo esencial– del derecho fundamental a la salud^[164], ni el deber de garantizar el nivel más alto posible de atención integral en salud y de prever una ampliación progresiva en materia de prestación de servicios y tecnologías en salud^[165].

Conforme con la Corte, la restricción es constitucional pues, si se interpreta esta disposición junto con el artículo 8 párrafo único de la norma, se puede establecer que ella está condicionada al cumplimiento de tres (3) requisitos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

El primer requisito consiste en que las exclusiones deben corresponder a alguno de los criterios fijados por el legislador. El artículo 15 inciso 2 –revisado y condicionado por la Corte Constitucional– consagra que los servicios y tecnologías no serán financiados, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios^[166]: **(i)** que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; **(ii)** que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica^[167]; **(iii)** que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; **(iv)** que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; **(v)** que se encuentren en fase de experimentación; **(vi)** que tengan que ser prestados en el exterior.

El segundo requisito consiste en que los criterios deben concretarse en una lista de exclusión que contará, entre otras, con dos características. El artículo 15 inciso 3 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Ministerio de Salud o la autoridad competente deberá excluir expresamente los servicios y tecnologías que se adecuen a alguno de los criterios enunciados en la consideración anterior, mediante un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente^[168]. La Corte Constitucional aclaró, además, que la exclusión del servicio y tecnología debe ser plenamente determinada^[169], es decir, no se pueden construir listas genéricas o ambiguas, pues ellas dejan un margen de discrecionalidad demasiado amplio a las entidades responsables de la autorización y la prestación o suministro de servicios y tecnologías, que podría implicar un desconocimiento al derecho fundamental a la salud y al principio de integralidad^[170]. Ligado al deber de fijar las exclusiones plenamente determinadas, la Corte Constitucional ha indicado que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología, se deberá interpretar conforme al principio de integralidad –artículo 8 inciso 2 de la Ley 1751 de 2015– y, por tanto, a favor del paciente^[171].

El tercer requisito consiste en la verificación caso a caso y la excepcionalidad de la prestación de un servicio o tecnología excluido. La Corte Constitucional ha sostenido que es aplicar la excepción de inconstitucionalidad de las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

exclusiones, siempre y cuando operen las reglas que ha construido esta Corporación en el caso en concreto y se afecte la dignidad humana^[172]. Asimismo, se ha indicado que, en sede de tutela, esta excepción deberá soportarse en las reglas fijadas por las sentencias SU- 480 de 1997, T- 237 de 2003 y C- 313 de 2014, a saber^[173]:

- a) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.
- b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.
- d. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

A esta altura, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera necesario realizar unas consideraciones sobre la capacidad económica de los accionantes en materia de salud para determinar la posibilidad de garantizar la prestación de los insumos y servicios excluidos expresamente del PBS.

El artículo 49 de la Constitución consagra el deber de todas las personas de procurar su salud y el de su comunidad. Ello implica el establecimiento del principio de solidaridad. Este consiste, conforme con la jurisprudencia, en, por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

una parte, el deber de todo ciudadano de colaborar con el sistema de salud mediante aportes^[174]; y, por la otra, en cuidarse a sí misma y a su familia -más aun cuando la integran sujetos de especial protección constitucional-. Esta obligación constitucional se encuadra en el artículo 6, literal J, de la Ley 1751 de 2015, el cual establece que el sistema de salud está basado en el apoyo mutuo entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Sin embargo, ello no implica una exclusión de la prestación de los servicios de salud por parte de las empresas encargadas para tal fin, pues son quienes tienen la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales de sus afiliados^[175].

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de solidaridad y, por tanto, las obligaciones de cuidado de la familia encuentran un límite en la capacidad económica del accionante y en el proyecto de vida del núcleo familiar. Sin embargo, esta capacidad económica no debe entenderse o identificarse mediante un indicador objetivo en el cual se contrastan los ingresos familiares con el costo de los servicios requeridos, pues, aquellos son destinados para la garantía del mínimo vital^[176].

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha estudiado las reglas aplicables para valorar la capacidad económica del accionante^[177]. Esta línea jurisprudencial ha sido precisada por la misma Corporación en sus diferentes salas de revisión. En efecto, en un primer momento, correspondía al accionante probar su incapacidad económica para que el juez constitucional protegiera su derecho fundamental a la salud. Esta posición jurisprudencial varió. Conforme con la Corte,

- (i) es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;
- (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), **se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

-
- (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;
 - (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, **haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;**
 - (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, **se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

Conforme con la jurisprudencia constitucional, la capacidad económica no debe verificarse a través de información cuantitativa de los ingresos que tenga el accionante y su núcleo familiar. Por el contrario, éste debe verificarse a través de condiciones fácticas y análisis cualitativos de la capacidad o incapacidad del accionante para sufragar los costos de los medicamentos, tratamientos o servicios requeridos.

b. Servicios y tecnologías incluidas



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

El artículo 15 inciso 1 de la Ley 1751 de 2015 consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

La jurisprudencia ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 y con la Observación N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[178]. A partir de allí, se establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud^[179]; mientras que el artículo 8 inciso 1 de la Ley 1751 de 2015 consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Así, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberán guiarse por el principio de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares^[180].

El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 1751 de 2015. Este establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio *pro personae*^[181]. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada^[182]. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud^[183].

Asimismo, el artículo 15 inciso 4 de la Ley 1751 de 2015 establece que la ley determinará un mecanismo técnico científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios en salud. Esta disposición tiene como objeto prever las posibles situaciones que afectan la salud y reforzar el principio de progresividad y el carácter democrático del servicio de salud, conforme con el artículo 49 inciso 3 de la Constitución Política y el artículo 6 literal g la Ley 1751 de 2015. La Corte Constitucional ha establecido que la aplicación del principio de progresividad implica una cierta gradualidad^[184], es decir, que el Estado se encuentra en la obligación de ampliar el nivel de realización del derecho a la salud, así como de abstenerse a tomar medidas que sean regresivas en torno a la prestación de servicios y suministro de tecnologías en salud^[185].

Esta lectura se traduce en dos reglas generales, aceptadas de forma pacífica por la jurisprudencia constitucional y por la reglamentación: ***(i) se entenderá que todo servicio o tecnología en salud, que no se encuentre excluido taxativamente del Plan de Beneficios en Salud, está incluido^[186] y; (ii) el Congreso de la República y el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud.***

La jurisprudencia constitucional ha precisado las reglas sobre la posibilidad de acceder al suministro de medicamentos o tratamientos incluidos en el PBS. En efecto, ha considerado que no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud^[187].

De manera concreta, en la sentencia **T-050 de 2019**, la Corte estudió un caso en el cual una EPS negó el tratamiento ordenado por el médico tratante para una persona con trastorno mental^[188]. En el caso concreto, la Sala encontró que i) el tratamiento ordenado se encontraba dentro de 5269 de 2017 -servicios del PBS financiados con cargo a la UPC-^[189]; ii) la prestación fue ordenada por el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

médico tratante; iii) su estado de salud lo exige^[190]; y, iv) la prestación de dicho servicio fue solicitada en varias ocasiones^[191].

Así, conforme con el estándar jurisprudencial, los requisitos para acceder al suministro de medicamentos incluidos en el PBS son los siguientes

- i) *El servicio médico debe estar contemplado en el Plan de Beneficios en Salud*
- ii) *Debe estar debidamente ordenado por el médico tratante*
- iii) *Debe ser necesario para conservar la salud, vida y dignidad y*
- iv) *Fue previamente solicitado a la entidad encargada, la cual o se negó a la prestación o dilató la misma de manera injustificada*

Es de recordar que, en el primer requisito **-(i)-**, conforme con la jurisprudencia constitucional, debe entenderse los medicamentos, servicios o tecnologías establecidas en el PBS y cobija todos los medicamentos, servicios y tecnologías que no se encuentren en la lista de exclusiones determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por su parte, en el segundo requisito **-(ii)-**, el profesional en salud debe encontrarse adscrito a la red contratada por la EPS^[192]. Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que un médico particular pueda prescribir un servicio o tecnología en salud y dicha prescripción vincule a la empresa promotora de salud^[193], bajo las reglas que ha diseñado la Corte Constitucional^[194].

Finalmente, los servicios y tecnologías que se encuentran incluidas se rigen por diferentes sistemas de financiación, regulados actualmente por las resoluciones 3512 de 2019 (UPC), 205 de 2020 (sistema de techo o tope) y 1885 de 2018 (ADRES).

2.4. Exoneración de pago de cuotas moderadoras y copagos. Reiteración de jurisprudencia

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Sistema General de Seguridad Social en Salud y establece la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Las primeras se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios para regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS. Los segundos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema; se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios del régimen contributivo.^[195]

En el mencionado acuerdo se regulan los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado. Se establecen los principios que deben respetarse para la aplicación de los mismos. Así, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo, para ese efecto deben respetarse los siguientes principios básicos: equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad^[196].

El artículo 4° del Acuerdo aclara que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado. Específicamente en relación con los copagos, que son los que tienen relevancia en el presente caso, en el artículo 9° se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.^[197]

El artículo 7° de dicho Acuerdo establece que los copagos se aplicarán a todos los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud -Plan de Beneficios en Salud- con excepción de las siguientes prestaciones

- Servicios de promoción y prevención
- Programas de control en atención materno infantil
- Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles
- Enfermedades catastróficas o de alto costo
- La atención inicial en urgencias



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

De manera concreta, sobre las enfermedades catastróficas o de alto costo, sin perjuicio de la Resolución 2565 de 2007, la Resolución 3974 de 2009 enuncia algunas enfermedades de alto costo^[198]. Asimismo, el Acuerdo 029 de 2011 y las Resoluciones 5521 de 2013 y 6408 de 2016 presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.

Sin embargo, conforme con la sentencia **T-402 de 2018**^[199], la Ley 1438 de 2011 le otorgó al Gobierno Nacional, por una parte, la obligación de realizar la actualización del POS o PBS “una vez cada dos años atendiendo a cambios del perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, la disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos en el Plan de Beneficios”;^[200] y, por la otra, la evaluación integral del SGSSS cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”, con la finalidad de complementarlas^[201].

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia constitucional, la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto resuelto dentro de las normas legales o reglamentarias^[202]. Por el contrario, dicha enumeración realizada por las normas no puede considerarse de manera taxativa y cerrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud^[203].

Jurisprudencialmente, además de la exoneración prevista en las normas pertinentes, hay lugar a la exención de dicho pago cuando se comprueba que el usuario del servicio de salud o su familia no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación según al régimen que se encuentre afiliado^[204].

En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado.^[205] Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores.^[206] Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud.^[207] Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.^[208]

En la Sentencia **T-984 de 2006**^[209] esta Corporación reiteró que cuando una persona no cuenta con los recursos económicos para sufragar los costos de las cuotas correspondientes y requiera de un tratamiento con urgencia^[210], en razón a su estado de salud, este deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos. En este sentido, la Corte señaló expresamente que *“cuando una persona requiera de un tratamiento médico con urgencia, y no pueda acceder a éste por no tener la capacidad económica suficiente para pagar los copagos, las cuotas moderadoras, las cuotas de recuperación o el porcentaje equivalente a las semanas de cotización faltantes, se deberá inaplicar la normatividad y la entidad territorial, la ARS,*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

o la EPS, según sea el caso, deberá prestarle oportunamente el servicio, en aras de proteger su derecho fundamental a la vida, en conexidad con el derecho a la salud.”

En este orden de ideas y de conformidad con lo indicado se concluye que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras y/o copagos no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental^[211]. En todo caso, será el juez constitucional el encargado de verificar si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.

2.5. La garantía del tratamiento integral de los pacientes. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante^[212]. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente^[213]. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “*o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”^[214]. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias^[215].

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional^[216].

La sentencia **T-259 de 2019** sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[217]; de igual manera se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional^[218]; o **(iii)** con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral^[219]. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes ***indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas***^[220]; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior^[221].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

5. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración

5.1.1. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de *pagos moderadores*, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que “*la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada*”.^[59] De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio.^[60]

5.1.2. Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

5.1.3. En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

5.1.4. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.^[61]

5.1.5. De otro lado, el artículo 5º del Acuerdo 260 de 2004 se encarga de enunciar los principios que deben respetarse para fijar los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, a saber:

“1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

2. Información al usuario. Las Entidades Promotoras de Salud deberán informar ampliamente al usuario sobre la existencia, el monto y los mecanismos de aplicación y cobro de cuotas moderadoras y copagos, a que estará sujeto en la respectiva entidad. En todo caso, las entidades deberán publicar su sistema de cuotas moderadoras y copagos anualmente en un diario de amplia circulación.

3. Aplicación general. Las Entidades Promotoras de Salud, aplicarán sin discriminación alguna a todos los usuarios tanto los copagos como las cuotas moderadoras establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

4. No simultaneidad. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras.”^[62]

Por su parte, el artículo 4º del citado Acuerdo dispone que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante. Particularmente, en el artículo 9º se especifican las condiciones propias de los copagos, que son los que tienen relevancia en los casos objeto de estudio. Al respecto, se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición.^[63]

5.1.6. Ahora bien, el precitado Acuerdo, en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. // 2. Programas de control en atención materno infantil. // 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles. // 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. // 5. La atención inicial de urgencias. // 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.^[64] (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, el párrafo 2º del artículo 6º del mismo Acuerdo establece: “[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.^[65]

5.1.7. De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor^[66]; (ii) cuando una persona requiere un



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio^[67].

5.1.8. En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas. Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

5.2. Exoneración de copagos para personas con enfermedades catastróficas o huérfanas

De conformidad con el anterior acápite, está claro que las enfermedades catastróficas o de alto costo constituyen una excepción a la aplicación del sistema de copagos. En este orden, se tiene que la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social^[68] establece una lista de las enfermedades consideradas como de alto costo, de la siguiente forma: “Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfóide aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, i) Linfoma no hodgkin,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)” (subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Acuerdo 029 de 2011^[69] y las Resoluciones del Ministerio de Protección Social 5521 de 2013^[70] y 6408 de 2016^[71], aunque no incluyen una definición o un criterio determinante para establecer las enfermedades de alto costo, sí presentan un listado referente a los procedimientos, eventos o servicios considerados como tales. El artículo 129 de la Resolución 6408 de 2016 prevé:

“ARTÍCULO 129. ALTO COSTO. Sin implicar modificaciones en la cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, entiéndase para efectos del no cobro de copago los siguientes eventos y servicios como de alto costo: A. Alto Costo Régimen Contributivo: 1. Trasplante renal, corazón, hígado, médula ósea y córnea. 2. Diálisis peritoneal y hemodiálisis. 3. Manejo quirúrgico para enfermedades del corazón. 4. Manejo quirúrgico para enfermedades del sistema nervioso central. 5. Reemplazos articulares. 6. Manejo médico quirúrgico del paciente gran quemado. 7. Manejo del trauma mayor. 8. Diagnóstico y manejo del paciente infectado por VIH/SIDA. 9. Quimioterapia y radioterapia para el cáncer. 10. Manejo de pacientes en Unidad de Cuidados Intensivos. 11. Manejo quirúrgico de enfermedades congénitas”.^[72]

Conviene subrayar sobre las Resoluciones citadas, que la número 3974 de 2009 reconoce una serie de enfermedades de alto costo. Por otro lado, el Acuerdo 029 de 2011, la Resolución 5521 de 2013 y la Resolución 6408 de 2016, establecen un listado de eventos o servicios de alto costo, por lo que enumeran ciertos procedimientos considerados como tales. De este modo, no es posible afirmar que la Resolución 6408 de 2016 modifica o deroga lo contemplado en la Resolución 3974 de 2009, toda vez que hacen referencia a categorías distintas, a saber, enfermedad y evento o servicio médico.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011^[73] establece como deberes en cabeza del Gobierno Nacional, de un lado, (i) realizar la actualización del POS, “una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios”^[74]; y de otro lado, (ii) la evaluación integral del Sistema General de Seguridad Social en Salud cada cuatro (4) años, con base en indicadores como “la incidencia de enfermedades crónicas no transmisibles y en general las precursoras de eventos de alto costo”^[75], con la finalidad de complementarlas.

De este modo, esta Corporación ha resaltado que la definición y alcance de las enfermedades de alto costo no es un asunto completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, en la medida en que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades, dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.^[76]

Así, la Corte en la sentencia T-399 de 2017^[77] precisó que “las enfermedades huérfanas también se consideran enfermedades de alto costo y, en ese orden, se encuentran incluidas en la cuenta encargada de administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

de Alto Costo". Sobre el particular, esta providencia se refirió al artículo 4 del Decreto 1954 de 2012 "[p]or el cual se dictan disposiciones para implementar el sistema de información de pacientes con enfermedades huérfanas", el cual estableció un reporte inicial de los datos del censo de pacientes con enfermedades huérfanas a la Cuenta de Alto Costo.

La referida Cuenta fue creada mediante el Decreto 2699 de 2007, como el organismo encargado de administrar financieramente los recursos que las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), destinen para el cubrimiento de la atención de las enfermedades ruinosas y catastróficas. En este orden, la Corte concluyó que de la inclusión de las enfermedades huérfanas a la mencionada Cuenta, se infiere su reconocimiento en el marco legal vigente, como enfermedades de alto costo.^[78]

En conclusión, la Corte afirmó que conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo, en las que se incluyen las enfermedades denominadas huérfanas, adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.^[79]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que tiene 59 años de edad, y es afiliada como beneficiaria en la EPS SALUD TOTAL, que solicita ser exenta de pagos de copagos y cuotas moderadoras. Ya que desde el mes de julio 2021 fue operada en la clínica Misericordia Internacional de una VERTEBRECTOMIA por una fractura de columna a nivel de la vértebra L2 / L3 la cual se originó una fuerte infección a nivel del costado en el lugar de la herida quirúrgica, que desprendió muchas afecciones y hospitalizaciones. Que aun cuando han transcurrido casi 2 años de ser operada, aún tiene parte de la herida quirúrgica abierta, que se convirtió en una fistula que aún está botando secreción y siguen con curaciones convencionales en casa.

Que después de seguir empeorando su salud decidió solicitar el cambio de Clínica, ya que por negligencia médica empeoro y le tuvieron que operar una segunda vez de la columna en la clínica Portoazul en septiembre del año 2022 y ha mejorado mucho su movilización, sin embargo todo este tiempo ha estado en control con Neurocirugía, Infectología, Internista, Laboratorios y son muchísimos gastos los cuáles ahora mismo no esta en condiciones de cubrir puesto a qué no puede laborar y no tiene ayuda económica, y la ayuda que sus hijos le dan solo pueden suplir lo básico de sus controles médicos.

Que debe pagar cuotas hospitalarias, medicamentos, estudios, laboratorios y taxis ya que no me puedo movilizar en buses.

A su turno el accionado **SALUD TOTAL EPS**, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que siempre a la accionante, se le ha autorizado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389
Accionado: SALUD TOTAL EPS

todo lo que ha requerido el protegido, conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados.
Que lo solicitado no hace parte del Plan de Beneficios en Salud, razón por la cual no le corresponde solventar a mi representada lo pedido, precisamente por ser una tecnología excluida por el MINISTERIO DE SALUD que no está contemplada dentro del formato MIPRES, razón por la cual le corresponde al accionante o a su familia solventar dicho insumo, en virtud del principio de solidaridad familiar.

Que esta se encuentra afiliada en esta entidad en calidad de BENEFICIARIA del Régimen Contributivo su estado de afiliación es ACTIVO, sin que se evidencien barreras de acceso y/o negación de servicios.
Que su Hijo es el COTIZANTE LUIS ALBERTO GUERRA PARRA identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.129.540.931 en la cual es cotizante de la empresa VP GLOBAL LTDA con el No. NIT 802020036 y realiza aportes al SGSSS con IBC promedio \$1.586.279 mil pesos, como se evidencia a continuación;

Señor:
GUERRA PARRA LUIS ALBERTO
CC. 1129540931
CR 7A 50 03 SOLEDAD.- 0
Ciudad

REF. M-PYGA-F019 SOLICITUD INFORMACIÓN – RELACIÓN DE APORTES A SALUD TOTAL EPS S.A.

Reciba un cordial saludo en nombre de Salud Total EPS S.A. y el agradecimiento por permitirnos ser la Entidad Promotora de Salud de su elección y confianza.

En relación con el asunto de la referencia, y atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que a la fecha de expedición de la presente comunicación consta en nuestra base de datos que durante su afiliación al régimen contributivo de Salud Total EPS S.A. se han registrado los siguientes aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Aportes realizados durante el último año:

No Planilla	Fecha de Pago	Periodo	NIT	Razón social del aportante	Días	IBC	Cotización
9432112742	03/05/2022	03-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9433484472	04/11/2022	04-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9434703456	05/10/2022	05-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9435952037	06/05/2022	06-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9437266032	07/13/2022	07-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9438588305	08/09/2022	08-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	6	273526	11000
9439997935	09/09/2022	09-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	24	1094079	43800
9441281654	10/11/2022	10-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9442589581	11/10/2022	11-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587599	54800
9444100865	12/12/2022	12-2022	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587482	54700
9444802055	12/29/2022	01-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1587482	54700
9446739873	02/09/2023	02-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1586279	63500
9448091057	03/09/2023	03-2023	802020036	VP GLOBAL LTDA	30	1586279	63500
					TOTAL	16548314	674800

Que la accionante cuenta con prótesis metálica en la vértebra l2 y l3 el 4 de agosto de 2021,ha requerido lavado y desbridamiento de fractura abierta de columna, en seguimiento con Neurocirugía e Infectología ,actualmente hace parte del programa de atención medica domiciliario recibiendo curaciones convencionales Inter diarias.
Se evidencia primeramente que la accionante ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera INTEGRAL, ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención; y de acuerdo a las prescripciones médicas y a tutela en mención, constatando lo solicitado nos permitimos manifestar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación de servicios de salud, y cuenta con varias valoraciones.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que efectivamente consta el padecimiento de la accionante, tal como está lo expone en su carta tutelar, y como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos. Sin embargo, de lo argüido por esta en su tutela, se hace necesario hablar sobre las reglas exigidas por la jurisprudencia para considerar la exoneración de copago y cuotas moderadoras, como esta lo solita, y *son (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores y; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado.*

Así mismo, es menester señalarle a la accionante que su enfermedad no es de alto costo., que las enfermedades excluidas de copagos, según La Resolución 5261 de 1994 enuncia las enfermedades catalogadas como catastróficas o de alto costo, cuyo tratamiento está eximido de copagos:

- ✓ Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- ✓ Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- ✓ Tratamiento para el sida y sus complicaciones.
- ✓ Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- ✓ Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- ✓ Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- ✓ Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- ✓ Reemplazos articulares.

En el escrito de tutela, la accionante sostuvo la insuficiencia económica para suplir todo su tratamiento, afirmó que, los recursos económicos de los que depende su núcleo familiar ella y sus hijos, no son insuficientes para sufragar los costos monetarios de salud. Asimismo, la entidad accionada argumentó sobre las condiciones económicas del accionante y, la base de cotización de su hijo, de quien es beneficiaria, arguyendo además que el tratamiento realizado a la accionante ha sido efectivo, pues no ha existido barreras para este, además de que revisado los anexos de la accionada, encuentra el despacho, que a la accionante se le está brindando tratamiento integral, garantizando la atención eficiente, adecuada y oportuna además de atención domiciliaria, y todo lo que con su padecimiento deviene, además de revisarse que actualmente esta no cuenta con ordenes nuevas para su tratamiento. Es decir que lo que esta expone en su acción tutelar, son tratamientos futuros.

La Corte Constitucional ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los pagos moderadores, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Sin embargo, como anteriormente se expuso, todo el procedimiento a esta se le ha realizado, y al no existir ordenes pendientes. Como se puede cotejar en el pantallazo anexo, el despacho mal haría en emitir una exoneración de unos copagos con ocasión a esta patología, sin siquiera saber si se efectuara o no un tratamiento, o mas procedimientos, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389
Accionado: SALUD TOTAL EPS

decir estamos frente a unos hechos inciertos, pues si bien es cierto, esta cuenta con una patología de una cirugía, no hay a la fecha ningún procedimiento pendiente, y de haberlo correspondería a una orden no emitida. Tal como se puede evidenciar en el pantallazo anexo, el cual demuestra que no hay ninguna orden pendiente.

acceso a la prestación de servicios de salud.

En verificación de nuestro sistema de información cuenta con las siguientes valoraciones:

Consultas Anteriores

Identificación: 32774389 Documento Contrato Seleccione la Fecha Inicial de Consulta: 03/22/2022

Nombre: 88187095 LUBIS DEL CARMEN PARRA DE LA ROSA

Seleccione la Especialidad: Todas Selección por especialidad Historico Consultas Realizadas Después de: 01/01/2016

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
20 marzo 2023 13:14	MEDICINA GENERAL		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
02 marzo 2023 11:52	MEDICINA INTERNA ...		KAREN VANES...	CONSULTA...	8903660200	CONSULTA DE CONT
17 febrero 2023 09:55	CP MEDICINA GENE...		KATERINE PAO...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
25 enero 2023 20:27	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
15 diciembre 2022 06...	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
24 noviembre 2022 1...	MEDICINA GENERAL ...	CONTROL	MARIA CAMILA ...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C
24 noviembre 2022 0...	MEDICINA GENERAL ...		DORA ELENA S...	DOMICILIA...	8901010100	ATENCION (VISITA) C

Antecedentes Personales Antecedentes Familiares DetalleConsulta << Anterior Siguiente >>

Servicio: DOMICILIARIO 8901010100 ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL

Diagnósticos: L98.8 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA PIEL Y ...

Conductas: Servicio NO HAY SERVICIOS REMITIDOS Entrega

La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por un particular, en los casos previstos por la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política. En esa medida, no es posible mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real. Por lo tanto, si la tutela se fundamenta en conjeturas que no cumplen con el mencionado requisito, resulta improcedente. Ahora para efectos de determinar la amenaza, la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ser contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, lo contrario llevaría a que cualquier hecho futuro e incierto fuera susceptible de tutela

Por tal motivo, no resulta suficiente para este despacho sostener que la accionante se encuentra en una incapacidad económica para sufragar los costos que demanda el tratamiento de sus padecimientos. O que haya una barrera por parte de la eps para brindar una buena prestación del servicio, atendiendo que se le ha brindado un tratamiento ideal e idóneo. Igualmente, su enfermedad no corresponde a las señaladas como de alto costo. Por lo que al no existir ordenes pendientes, para determinar que a esta le corresponde pagar un sin numero de copagos que no le permitan sufragar y afectar su situación económica, pues a la fecha como anteriormente se le expuso no existen ordenes a tramitar. Lo que esta pretende en su carta tutelar son hechos futuros.

Me los tengo que hacer todos en este mes que está corriendo ya que tengo controles con Infectología, Endocrinólogo y Neurocirugía en abril (con prioridad) por eso solicito sea estudiado mi caso por qué realmente no tengo para suplir todo mi tratamiento si no puedo pagar las cuotas.

Debo pagar cuotas hospitalarias, medicamentos, estudios, laboratorios y taxis ya que no me puedo movilizar en buses.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0020800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUBIS PARRA DE LA ROSA C.C. 32.774.389

Accionado: SALUD TOTAL EPS

En ese orden de ideas, no se encuentra probada la vulneración ni amenaza de algún derecho fundamental de la señora LUBIS PARRA DE LA ROSA y se advierte que instauró la acción de tutela para la protección de un hecho futuro e incierto, por lo que, la acción de tutela es improcedente.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN Y SALUD** invocado por el accionante **LUBIS PARRA DE LA ROSA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402794cf3e6a487a136a1874d99997295dfefc043bbc3c1d8ff5909ee4e4f08**
Documento generado en 20/04/2023 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0018100

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA ISABEL GOZALEZ ALVAREZ C.C No. 45.562.029 agente oficioso de HYATT OROZCO
NUÑEZ

Accionado: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. – Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el
accionado presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación
presentada por el accionado el día 18 de abril de 2023, en contra del fallo de tutela proferido
por este despacho en fecha 18 de abril de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse
que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

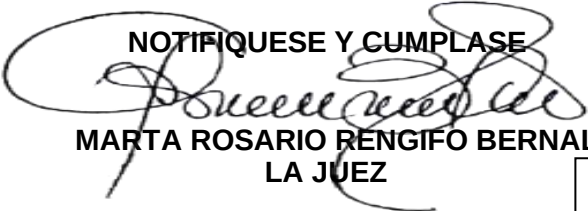
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por la accionante Sra. MARIA ISABEL
GOZALEZ ALVAREZ, en calidad de agente oficiosa del menor HYATT OROZCO NUÑEZ
en contra del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023 y notificado el mismo día, de
acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del
Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95ae5aeac72e2831f40ac5a06521a1fbee38f3332a2b6650607fd7582df4e9**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-000600-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BUENAVENTURA MEDINA
DEMANDADOS: HERNANDO GUIDELMAN VILLA
PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Señora juez a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole la parte demandante aporó póliza judicial No. BQ100101394 de la Compañía de Seguros MUNDIAL.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

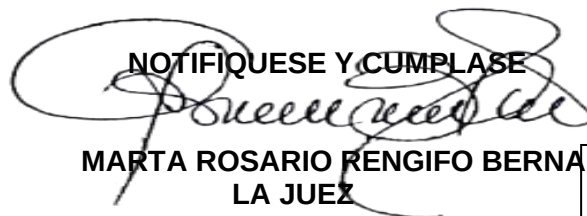
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico aporó póliza judicial No. BQ100101394 de la Compañía de Seguros MUNDIAL, por lo que solicitó se decreta medida cautelare de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- decretese el embargo y secuestro del bien inmuebles de propiedad del demandado PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO, con Matricula Inmobiliaria 041-66611, en la carrera 4 Sur No. 10-09 Urbanización Bellavista Primera Etapa, con jurisdicción en el Municipio de Malambo Atlántico.

SEGUNDO: decretese el embargo y secuestro del bien inmuebles de propiedad del demandado PABLO ENRIQUE GALINDO GALINDO con Matricula 041-39733, Lote No. 10 Manzana 41 ubicado en la acera ESTE de la calle 11 entre carrera 5A Sur y predios de JOSE GUIANMARIA, ubicado en el Municipio de Malambo Atlántico Barrio Mira Florez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5112e0ba2efd3b76c7a3834ac03b6a8ddcf7d01c6b6f945ec19cbadd8892dfb4**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00264-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351
Accionado: TRÁNSITO DE SOLEDAD

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Veinte (20) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Veinte (20) de abril de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ actuando en nombre propio, contra Tránsito de Soledad por la presunta vulneración del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ** actuando en nombre propio, contra **TRÁNSITO DE SOLEDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO**.
- 2. OFICIAR:** a **TRÁNSITO DE SOLEDAD** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

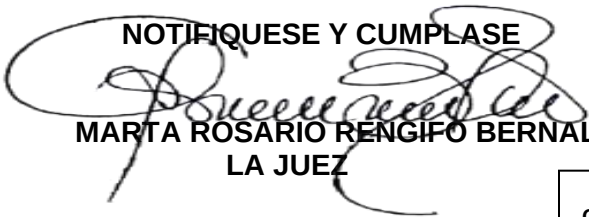
RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00264-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: WALTER ASDRUBAL VILLEGAS GONZALEZ C.C. 73.125.351

Accionado: TRÁNSITO DE SOLEDAD

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357f7339797143bac98fcec6c636b2972894b0093f7ab8bae92d13a3d3c0a76e

Documento generado en 20/04/2023 09:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Soledad, Veinte (20) de abril de Dos Mil veintitrés (2.023).

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, y siendo revisado de manera exhaustiva el cuadernario advierte el Despacho que, por error involuntario, se omitió Vincular a la **EPS SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, entidades a la cual se encuentra afiliada la accionante, quien, de la respuesta allegada por la entidad accionada, así, como de las pruebas obrantes en sede de tutela, se tiene que; la entidad accionante manifestó que: *“no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme lo señalado por las diferentes disposiciones legales mencionadas.”*

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en cuanto a las Notificaciones de los sujetos intervinientes en la Acción de tutela lo siguiente **“2. La notificación del auto que admite la tutela a la parte demandada y a los terceros interesados.**

2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Por otro lado, en cuanto a las consecuencias de no ser realizada en debida forma las notificaciones la Corte manifiesta “...**3. Efectos procesales de la falta de notificación.**

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Al respecto, en Auto 234 de 2006 expresó lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00211-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO C.C. 32.881.873

Accionado: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y en virtud que es indispensable que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA** hagan parte dentro del trámite tutelar, este Despacho considera pertinente proceder a decretar la Nulidad de lo actuado, a efectos de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso de las partes VINCULADA, por poder resultar afectada con posibles decisiones adoptadas por esta Agencia Judicial.

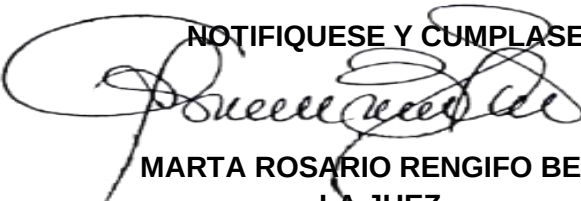
Así las cosas, este Juzgado ordenará que nuevamente se notifique de la Acción de tutela presentada por el tutelante **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a fin de que se notifique a estas últimas, en el término de cuarenta y ocho horas (48) rinda informe detallado dentro de la Acción de tutela, por poderse ver afectados con futuras decisiones dentro del plenario.

La respuesta emitida por la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se tendrán como aportadas en termino y no perderán validez.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la Nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela interpuesta por **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. **ÓRDENESE** por el medio más expedito LA NOTIFICACION A **EPS SURAMERICANA S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar.
3. Téngase como aportadas la respuesta allegada por la entidad accionada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por la vinculada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, la cual no perderá validez.
4. En consecuencia, de lo anterior, admítase la tutela impetrada por **LISBETH DEL CARMEN JIMENEZ BONIVENTO** actuando en nombre propio contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad a lo antes anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c8167436ba70e7e7f7d25956b54223c44a0790f630b6be403f1522a68ccfc**

Documento generado en 20/04/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>